



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**
DEMANDADO : **DIEGO PABÓN CASTAÑEDA.-**
C.C. No.17.701.524, de Puerto Rico, Caquetá.
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2020-00183-00**

El Doncello Caquetá, Jueves primero (1°) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a folios 60 y 61 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **DIEGO PABÓN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.17.701.524, de Puerto Rico, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) pagarés, consultables a folios 5 y 12, respectivamente, del cuaderno principal.

Dicho auto de diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a folios 60 y 61 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO**, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, a **DIEGO PABÓN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.17.701.524, de Puerto Rico, Caquetá**, según constancias que obran a folios 64 a 69, del cuaderno principal, como el mencionado demandado no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), a folio 70, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las obligaciones están contenidas en dos (2) pagarés, consultables a folios 5 y 12, respectivamente, del cuaderno principal, como títulos valores en los que **DIEGO PABÓN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.17.701.524, de Puerto Rico, Caquetá**, acepta las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y el demandado no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a folios 60 y 61 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **DIEGO PABÓN CASTAÑEDA**, *identificado con la cédula de Ciudadanía No.17.701.524, de Puerto Rico, Caquetá*, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) pagarés, consultables a folios 5 y 12, respectivamente, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

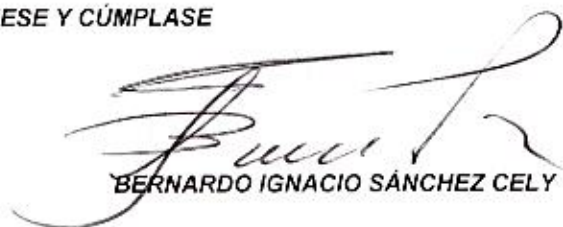
TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY